

Leg.º 20 - N.º 1.

Expedite sobre facultades de la Re-
gencia del Reino, y responsabilidad
de los Ministros.

~~Don Juan de los Rios~~

Los tres Jefes de Palacio contestan ala orden
que se les comunico con fecha de 24. de Oct.
de 1812.

Cádiz 24. de Diciembre de 1811.

Al Estado

Impresión del informe y proposiciones adicionales de la Comisión encargada de examinar el proyecto del Sr. Diputado Segura sobre mejorar el sistema de gobierno.

2
por José
frio del Desp.º Universal de Estado.

Exmo. Sr.

Remitiendo á S. E. de orden de las Cortes g.ales
y extras. la copia ~~de~~ rubricada del
adjuñta informe y artículos adi-
cionales ^{propuestos por} de la Comisión nombrada p. S. M. p.
examinar el discurso del 1.º Diputado D.º Andrey
Angel de la Lega sobre la necesidad de mejorar el
sistema de Gobierno y de substituir algunos arti-
culos adicionales al Reglam.º Provisional del Con-
sejo de Regencia; á fin de que S. E. disponga se
imprimen ~~en el cuerpo~~ con la mayor posible
brevedad y con preferencia á qualquiera otra obra,
remitiendose trescientos exemplares p. su exa-
men y discusión en el Congreso.

J. S. Cadiz 24 de Diciembre de 1814.

20

Congreso de Diputados 1814

Cap. 1.º

De las obligaciones y facultades de la Regencia.

Art. de la Constitu-
cion a que se refieren
los de este Reglamento

se refiere al art.º 170 de
la Constitucion.

Art.º 1.º La Regencia cuidara de hacer ejecutar la Cons-
titucion y las leyes y velara en la conservacion
del orden publico en lo interior, y en la seguridad
del Estado en lo exterior, protegiendo la libertad in-
dividual de los Ciudadanos.

2.º Publicara las leyes y decretos de las Cortes segun
la formula que actualmente gobierna conforme
al Decreto de 25 de Setiembre de 1810.

art.º 170 facultad 1.ª

3.º Expedira los Decretos, Reglamentos e Instrucciones
que sean conducentes para la ejecucion de las
leyes, oyendo antes al Consejo de Estado y Junta
de Secretarios al Despacho en el orden que deymos
se propondre

fac.º 2.ª. in id.

4.º Cuidara de que en todo el Reyno se administre
pronta y cumplidamente la justicia.

5.ª Podra hacer, oyendo al Consejo de Estado y Junta
de Secretarios al Despacho, tratados de paz

Se refiere al art.º 171 fac.º 3.ª
reunida con las restricciones
5.ª y 6.ª al art.º 172.

alianza, Comercio, Subsidios y qualquiera otros,
quedando su ratificacion a las Cortes ó a su Di-
putacion.

6.º Presentara a las Cortes ó a su Diputacion, oido el Con-
sejo de Estado y Junta de Secretarios el Despacho, los
motivos que tenga para hacer la guerra a alguna Po-
tencia, y con su aprobacion la declarara solemnemente.

7.º Nombrara los Magistrados de todos los Tribunales Ci-
viles y Criminales a propuesta del Consejo de Estado.

8.º Proveera todos los empleos Civiles y militares.

9.º Presentara para todos los Obispos y para todas las
dignidades y beneficior eccl.ªs en R.º patronato a propues-
ta al Consejo de Estado.

10.º Nombrara los Generales de mar y tierra; pero
ningun individuo de la Regencia podra mandar
por si fuera armada de una ni otra clase.

11.º Dispondra de la fuerza armada distribuyendola
como mas convenga.

12.º Dirigira las Relaciones diplomaticas y Comerciales
con las demas Potencias, y nombrara y reparara

f.º 1.º art. 171.

f.º 5.º en id.

f.º 6.º en id.

f.º 7.º en id.

f.º 8.º en id.

f.º 9.º en id.

libremente los Embajadores, Ministros y Consules.

f.º 10. v.º id.
13. Cuidara en la fabricacion de la moneda en la que se ponen el bulto y nombre al Rey.

f.º 11.
14. Cuidara de la Recaudacion de las rentas al Estado; y decretara la inversion de los fondos destinados a cada uno de los Ramos de la administracion publica con arreglo a los presupuestos aprobados por las Cortes o por su Diputacion en aquellos que no hayan sido prevenidos por ellas.

f.º 13.
15. Hara a las Cortes, oido el dictamen al Consejo de Estado y Junta de Secerarios del Despacho, las propuestas de leyes o de reformas que crea conducentes al bien de la Nacion; pero no podra presentar proyecto alguno extendido en forma de decreto.

f.º 14
16. Nombrra y separara libremente los Secerarios del Despacho.

17. Expedira todas las ordenes y mandara todos los auxilios que la Diputacion de Cortes crea convenientes para la Reunion, ^{de estas,} sinque por pretexto alguno pueda diferirla, ni en manera alguna embanarar sus sesiones y deliberaciones. Los que la aconsejaren o auxiliaren en qualquiera tentativa para estos efectos son declarados traidores y seran perseguidos

como tales.

reiteric.º 11 de set. 1772.

18. Podrá la Regencia en el unico caso en que el bien y seguridad del estado lo exijan decretar el arresto de alguna persona, debiendo entregarla dentro de quarenta y ocho horas a disposicion del Tribunal o Juez competente.

19. Las facultades de la Regencia seran las que quedan expresadas en los artículos anteriores y no otras, teniendose por abuso de autoridad todo lo que sea excederle de ellas, si no sea que las Cortes en señalada ocasion y por particulares motivos y circunstancias se las amplien en el modo que crean conveniente.

Cap. 2.º

Del modo con que la Regencia debe acordar sus providencias con el Consejo de Estado y Secretarios al Despacho, y de la Junta que deben formar entre si.

Art. 1.º Los Secretarios del Despacho formaran una Junta con esta denominacion que se reunira diariamente en la hora y lugar que determinare la

Regencia; la mandaran los Regentes quando quisieren
y a falta suya el Secretario en Despacho en Estado.

- 2.^o En esta Junta se trataran todos los asuntos que cada
Secretario en Despacho purque a gravedad, y los que
la Regencia mandare pasar a su examen.
- 3.^o Se trataran ademay en la misma todos los asuntos
que tengan relacion con varias Secretarias, acordando
entre si los Secretarios las providencias respectivas
sin necesidad de los oficios que dilatan los negocios
y motivan competencias.
- 4.^o En esta Junta se formara acuerdo a pluralidad de
votos, y se escribira y firmara por todos los Secre-
tarios con expresion de los que disintieren, y del dia
mes y año.
- 5.^o Para escribir los acuerdos en la Junta, cada Secre-
tario tendra un libro en que anotara los que
pertenercan a su Secretaria.
- 6.^o Estos libros conservados en poder de los Secretarios
respectivos seran el testimonio autentico de su con-
ducta, a fin de responder a los cargos que se les hiciere
en consecuencia de su responsabilidad.
- 7.^o Cada Secretario presentara a la Regencia al 7.^o

del Despacho el libro se acuerda en la Junta en
Secretario, y en él y á continuación se cada uno
se extendera la resolución que tome la Regencia,
cuyos individuos la rubricaran con expresion de
fecha.

8.º Si la Regencia no se conformare con el parecer de la
Junta en Secretario, consultara al Consejo de Estado
que mandara reunir y presidira quando lo crea
necesario.

9.º La Regencia, oido el dictamen de la Junta en
Secretario en Despacho, consultara ademas si
que le parezca al Consejo de Estado y necesariamente
lo hara en los asuntos expresa-
dos en los art. 3.º 5.º 6.º y 15.º del Cap. 1.º

10.º En todos los casos en que la Regencia oiga al Con-
sejo de Estado presentara el libro en acuerdo y
assistira con voz y un voto á él el respectivo
Secretario en Despacho, y copiara en su libro
la Resolución que allí se tome rubricada por
el Secretario al Consejo.

11.º La Regencia podra separarse del dictamen
de la Junta en Secretario en Despacho y al Con-
sejo de Estado, y determinara lo que tubiere

a bien, cuyas resoluciones se escribirán en los libros de los Secretarios y rubricarán por los Regentes.

12. En los negocios que los Secretarios al Despacho no conceptuen de gravedad propondrán su particular dictamen a la Regencia, lo escribirán y firmarán en otro libro tenido al intento, y extenderán a continuación la resolución rubricada por los Regentes con expresión de fecha.

13. Anotadas las resoluciones a la Regencia en los libros de los Secretarios, se transcribirán y rubricarán por ellos en los expedientes respectivos con remisión a dichos libros.

14. Las órdenes a la Regencia para ser obedecidas deberán firmarse por el correspondiente Secretario al Despacho.

15. Los Secretarios al Despacho no firmarán orden de la Regencia sin que preceda resolución de la misma escrita y rubricada en los libros a consecuencia del dictamen de la Junta de Secretarios, o del Consejo de Estado, o del respectivo Secretario al Despacho, según queda dicho en los artículos anteriores.

16. En las leyes se anunciará después de oído el parecer de la Junta de Secretarios se pondrá la clausula, oído el dictamen de la Junta de Secretarios al Despacho; en las que se expidan oída esta Junta y el Consejo de Estado se pondrá oído el dictamen de la Junta de Secretarios y el Consejo de Estado; y en las demás oído el Secretario al Despacho.

17. Los Secretarios al Despacho se presentarán á las Cortes y asistirán á las discusiones siempre que sean llamados, ó que la Regencia crea necesario exponer á las mismas por medio de dichos Secretarios las Varones en que se funden las propuestas que hubiere; y después de haber manifestado en palabra ó por escrito lo que crea conveniente, y haber ilustrado á las Cortes, se retirarán antes de la votacion.

Cap. 3.º

De la responsabilidad de la Regencia y de los Secretarios al Despacho

Art. 1.º Los Reyes serán responsables á las Cortes

por su conducta.

2.º Los Secretarios del Despacho serán igualmente responsables á las Cortes por la suya.

3.º Para hacer efectiva esta responsabilidad, cada Secretario del Despacho presentará en las primeras sesiones á las Cortes una exposición de todo lo correspondiente á su ramo, acompañando los libros de dictámenes y resoluciones expresados en el Capítulo 2.º

4.º Las Cortes procederán á su examen, y aprobarán su conducta, ó dispondrán que sean purgados con arreglo al art.º 227 de la Constitución.

5.º Si por las exposiciones que hagan los Secretarios conforme al art.º 17 del Cap. 2.º, ó por otros medios resultaren cargos contra su conducta, ó la de los Regentes, podrá también hacerse efectiva la responsabilidad en este caso, procediéndose con arreglo al art.º anterior.

6.º Sin embargo el examen prevenido en los artículos

los 4.º y 5.º de este Capitulo, continuara el So-
berano expedido en sus funciones, y solo el Re-
gente o Secretario al Despacho con quien
se expida el Decreto en que habla el art.º

227 de la Constitucion quedara desde entonces
suspensa a su destino.

Cádiz 20 de Diciembre de 1811.

Juan Nicasio Gallego

Ramon Lualaba

José Mesia

Juan Polo y Sarabina

Andrés Argel
de la Vega

SEÑOR:

La Comisión nombrada por V. M. para exâminar el discurso del diputado D. Andres Angel de la Vega sobre la necesidad de mejorar el sistema de Gobierno, y de substituir algunos artículos adicionales al reglamento provisional del Consejo de Regencia de 16 de enero de este año, ha representado á V. M. en 29 de noviembre anterior, que para manifestar su dictamen convenia se resolviese, si desde ahora habia de establecerse el Consejo de Estado, nombrando todos ó algunos de los individuos, de que conforme á la Constitucion debe componerse.

V. M. ha decretado en 9 del que corre el establecimiento de dicho Consejo de Estado, y que en quanto al número de consejeros expusiese la Comisión su parecer, teniendo presente la propuesta del señor Torrero, hecha á V. M. en el mismo dia.

Debe, pues, el informe de la Comisión reducirse á los dos puntos siguientes: primero, número de consejeros en las actuales circunstancias: segundo, plan adicional presentado, y combinacion de las funciones que en él se señalan á los Secretarios del Despacho con las del Consejo, arreglado á los fines de su instituto.

En quanto al primero juzga la Comisión que la propuesta del señor Torrero es muy prudente y arreglada á las presentes circunstancias, así por ser pocos los españoles en quienes pueda recaer la eleccion, como por las escaseces y urgencias del dia. Además de que veinte individuos nombrados por V. M. con la madurez y consideracion que es de esperar, compondrán un cuerpo suficiente para desempeñar con tino las funciones que se le atribuyen, y dar á la Regencia en asuntos graves un dictâmen, que afiance del modo posible el acierto en las deliberaciones.

Fixado por V. M. este número, es consiguiente que conforme al espíritu del art. 231, cap. 7 de la Constitucion, de los veinte, dos sean eclesiásticos y no mas; uno de ellos obispo, y otro constituido en dignidad; dos grandes de España y no mas, y los diez y seis restantes tomados de los sugetos que sirvan ó hayan servido en las carreras diplomática, militar, económica y de magistratura, y que se hayan distinguido por su talento, instruccion y servicios: de ellos á lo menos seis de las provincias de ultramar.

En quanto al segundo punto, la Comisión se halla convencida de la necesidad de variar el sistema de Gobierno, y de que las razones que se proponen en el discurso del señor Vega son distan-

tes por sí solas á persuadirla , sin molestar á V. M. en repetirlas ni ampliarlas en este informe.

Con respecto á los artículos adicionales ha creído la Comision que convenia clasificarlos en tres capítulos para darles todo el órden de que son susceptibles.

Establecido el Consejo de Estado, ha sido forzoso combinar las funciones que le atribuye la Constitucion de dar su dictamen al Gobierno en las materias graves , con las de los Secretarios del Despacho de un modo que de las dos resulte unidad que ilustre y no embarace á la Regencia.

Los artículos adicionales vienen á establecer substancialmente un Ministerio universal por medio de la junta de Secretarios para acordar entre sí las providencias que hayan de proponerse á la Regencia : Ministerio universal , que si por ser tan limitadas las facultades del hombre , no puede ser bien desempeñado por una sola persona , como convendria , lo es por un cuerpo , donde sin estorbarse las personas , se auxilian recíprocamente con sus consejos , formando moralmente un solo Secretario , si puede decirse así , y resultando en las deliberaciones la unidad que tanto es de desear , para que correspondan entre sí , y sean de mas fácil y pronta execucion.

La Comision , pues , no puede menos de apoyar los artículos adicionales referidos , y la extension de autoridad que por ellos se da á la Regencia , porque establecida la base de que esta ha de proceder , oyendo previamente á los Secretarios del Despacho y Consejeros de Estado , si por un lado se asegura el mayor acierto , se evita por otro la arbitrariedad , y queda á un mismo tiempo expedita la accion del Gobierno.

Por eso en el capítulo primero se expresan las facultades de la Regencia , dándole todas las que tiene el Rey , con solo algunas restricciones en quanto á declaracion de guerra y tratados , por el peligro que de no hacerse pudiera resultar en las circunstancias del tiempo , en que por mas probidad y patriotismo que tenga el hombre , son innumerables las asechanzas , y muy varias las artes de que el enemigo se vale para hacer vacilar ó ceder aun á los mas resueltos á resistirle.

En el capítulo segundo se arregla el modo con que la Comision cree que la Regencia debe acordar sus órdenes , oyendo al Consejo de Estado y Secretarios del Despacho : modo muy poco diferente del propuesto por D. Andres Angel de la Vega ; pero que ha sido un efecto forzoso de la ereccion del Consejo de Estado , al que si el Rey debe consultar segun la Constitucion , con igual si no con mayor razon el Gobierno que le represente.

En el capítulo tercero se establece la responsabilidad de la Regencia y Secretarios del Despacho , y el método de hacerla efectiva , para que sea provechosa y no nominal ni aérea , como actualmente lo es : á cuyo fin supone la Comision que V. M.

acordará desde luego el pronto establecimiento del tribunal supremo de Justicia, prescrito en el art. 258 de la Constitución. La responsabilidad así determinada no detendrá la acción del Gobierno, lo que sería de muy grave perjuicio á la salud pública; precaverá solo su abuso, formando el posible enlace que aquel debe tener con V. M., y satisfaciendo aun á los hombres de probidad, que si desean medios expeditos para hacer el bien que se les confía, apetecen asimismo reglas que imposibiliten ó dificulten el exceso de la autoridad y solemnes testimonios de su conducta, si han logrado corresponder á la expectacion pública.

Por último, Señor, la Comisión no tiene ciertamente la confianza de que el plan adicional que se propone sea el mejor ni el mas completo; pero sí de que es el que le ha parecido mas proporcionado á nuestros tiempos y á nuestros usos, y sobre todo al espíritu de la Constitución que V. M. está á punto de concluir: espíritu de que la Regencia debe estar bien penetrada, así como V. M. debe quedarle de que la hará puntualmente observar, y de que dándole todos los medios para este tan principal y esencial objeto, no se desviará de él baxo ningun pretexto, qualesquiera que sean los socosores con que se presente. Este es en resumen el fin del plan, y los motivos de la Comisión para proponer á V. M. el dictamen indicado, acerca del que resolverá V. M. lo mas conveniente.

CAPITULO PRIMERO.

De las obligaciones y facultades de la Regencia.

ARTIC. 1. La Regencia cuidará de hacer executar la Constitución y las Leyes, y velará en la conservación del orden público en lo interior, y en la seguridad del Estado en lo exterior, protegiendo la libertad individual de los ciudadanos.

2. Publicará las leyes y decretos de las Cortes segun la fórmula que actualmente gobierna conforme al decreto de 25 de setiembre de 1810.

3. Expedirá los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la execucion de las leyes, oyendo ántes al consejo de Estado y junta de Secretarios del Despacho en el orden que despues se propondrá.

4. Cuidará de que en todo el reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia.

5. Podrá hacer, oyendo al Consejo de Estado y junta de Secretarios del Despacho, tratados de paz, alianza, comercio, subsidios, y qualesquiera otros, quedando su ratificacion á las Cortes ó á su diputacion.

6. Presentará á las Cortes ó á su diputacion, oido el Consejo

Artículos de la Constitución á que se refieren los de este Reglamento.

Al art. 170. de la Constitución.

Art. 170, facultad 1.

Facultad 2. de idem.

Se refiere al art. 171, facultad 3.

reunida con las restricciones

5 y 6 del artic. 172.

de Estado y junta de Secretarios del Despacho, los motivos que tenga para hacer la guerra á alguna potencia, y con su aprobacion la declarará solemnemente.

Fac. 4, art. 171.

7. Nombrará los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales á propuesta del Consejo de Estado.

Fac. 5 de id.

8. Proveerá todos los empleos civiles y militares.

Fac. 6 de id.

9. Presentará para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de Real Patronato, á propuesta del Consejo de Estado.

Fac. 7 de id.

10. Nombrará los Generales de mar y tierra; pero ningun individuo de la Regencia podrá mandar por sí fuerza armada de una ni otra clase.

Fac. 8 de id.

11. Dispondrá de la fuerza armada distribuyéndola como mas convenga.

Fac. 9 de id.

12. Dirigirá las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias; y nombrará y separará libremente los Embaxadores, Ministros y Cónsules.

Fac. 10 de id.

13. Cuidará de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá en el busto y nombre del Rey.

Fac. 11 de id.

14. Cuidará de la recaudacion de las rentas del Estado, y decretará la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública con arreglo á los presupuestos aprobados por las Córtes ó por su diputacion en aquellos que no hayan sido prevenidos por ellas.

Fac. 13 de id.

15. Hará á las Córtes, oido el dictámen del consejo de Estado y junta de Secretarios del Despacho, las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la nacion; pero no podrá presentar proyecto alguno extendido en forma de decreto.

Fac. 14 de id.

16. Nombrará y separará libremente los Secretarios del Despacho.

Restric. primera, art. 172.

17. Expedirá todas las órdenes, y prestará todos los auxilios que la Diputacion de Córtes crea convenientes para la reunion de estas, sin que por pretexto alguno pueda diferirla, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que la aconsejaren ó auxiliaren en qualquiera tentativa para estos actos son declarados traydores, y serán perseguidos como tales.

Restric. 11, art. 172.

18. Podrá la Regencia, en el único caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, debiendo entregarla dentro de quarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó Juez competente.

19. Las facultades de la Regencia serán las que quedan expresadas en los artículos anteriores, y no otras; teniéndose por abuso de autoridad todo lo que sea excederse de ellas, á no ser que las Córtes en señalada ocasion, y por particulares motivos y circunstancias, se las amplien en el modo que crean conveniente.

Los Reg.
y los de

CAPITULO SEGUNDO.

Del modo con que la Regencia debe acordar sus providencias con el Consejo de Estado y Secretarios del Despacho, y de la junta que deben estos formar entre sí.

ART. 1. Los Secretarios del Despacho formarán una junta con esta denominacion, que se reunirá diariamente en la hora y lugar que determine la Regencia; la presidirán los Regentes quando quisieren, y á falta suya el Secretario del Despacho de Estado.

2. En esta junta se tratarán todos los asuntos que cada Secretario del Despacho juzgue de gravedad, y los que la Regencia mandare pasar á su exámen.

3. Se tratarán ademas en la misma todos los asuntos que tengan relacion con varias Secretarias, acordando entre sí los Secretarios las providencias respectivas, sin necesidad de los oficios que dilatan los negocios, y motivan competencias.

4. En esta junta se formará acuerdo á pluralidad de votos, y se escribirá y firmará por todos los Secretarios con expresion de los que disintieren, y del dia, mes y año.

5. Para escribir los acuerdos de la junta cada Secretario tendrá un libro en que anotará los que pertenezcan á su secretaría.

6. Estos libros, conservados en poder de los Secretarios respectivos, serán el testimonio auténtico de su conducta, á fin de responder á los cargos que se les hicieren en consecuencia de su responsabilidad.

7. Cada Secretario presentará á la Regencia al tiempo del despacho el libro de acuerdos de la junta de Secretarios, y en él, y á continuacion de cada uno se extenderá la resolucion que tome la Regencia, cuyos individuos la rubricarán con expresion de fecha.

8. Si la Regencia no se conformare con el parecer de la junta de Secretarios, consultará al Consejo de Estado, que mandará reunir, y presidirá quando lo crea necesario.

9. La Regencia, oido el dictámen de la junta de Secretarios del Despacho, consultará ademas siempre que le parezca al Consejo de Estado, y necesariamente lo hará en los asuntos expresados en los artículos 3, 5, 6 y 15 del cap. 1.

10. En todos los casos en que la Regencia oyga al Consejo de Estado presentará el libro de acuerdos, y asistirá con voz y sin voto á él el respectivo Secretario del Despacho, y copiará en su libro la resolucion que allí se tome, rubricada por el Secretario del Consejo.

11. La Regencia podrá separarse del dictámen de la junta de Secretarios del Despacho y del Consejo de Estado; y determinará lo que tuviere á bien, cuyas resoluciones se escribirán en los libros de los Secretarios, y rubricarán por los Regentes.

12. En los negocios que los Secretarios del Despacho no conceptúen de gravedad, propondrán su particular dictámen á la Regencia, lo escribirán y firmarán en otro libro tenido al intento, y extenderán á continuacion la resolucion rubricada por los Regentes con expresion de fecha.

13. Anotadas las resoluciones de la Regencia en los libros de los Secretarios, se transcribirán y rubricarán por ellos en los expedientes respectivos con remision á dichos libros.

14. Las órdenes de la Regencia para ser obedecidas deberán firmarse por el correspondiente Secretario del Despacho.

15. Los Secretarios del Despacho no firmarán orden de la Regencia, sin que preceda resolucion de la misma escrita y rubricada en los libros, á consecuencia del dictámen de la junta de Secretarios, ó del Consejo de Estado, ó del respectivo Secretario del Despacho, segun queda dicho en los artículos anteriores.

16. En las órdenes de asuntos resueltos despues de oido el parecer de la junta de Secretarios, se pondrá la cláusula, *oido el dictámen de la junta de Secretarios del Despacho*; en las que se expidan oida esta junta y el Consejo de Estado, se pondrá *oido el dictámen de la junta de Secretarios y del Consejo de Estado*; y en las demas *oido el Secretario del Despacho*.

17. Los Secretarios del Despacho se presentarán á las Córtes, y asistirán á las discusiones siempre que sean llamados, ó que la Regencia crea necesario exponer á las mismas, por medio de dichos Secretarios, las razones en que se funden las propuestas que hiciere; y despues de haber manifestado de palabra ó por escrito lo que crean conveniente, y haber ilustrado á las Córtes, se retirarán ántes de la votacion.

CAPITULO TERCERO.

De la responsabilidad de la Regencia y de los Secretarios del Despacho.

ART. 1. Los Regentes serán responsables á las Córtes por su conducta.

2. Los Secretarios del Despacho serán igualmente responsables á las Córtes por la suya.

3. Para hacer efectiva esta responsabilidad, cada Secretario del Despacho presentará en las primeras sesiones de las Córtes una exposicion de todo lo correspondiente á su ramo, acompañando los libros de dictámenes y resoluciones expresados en el capítulo 2.

4. Las Córtes procederán á su exámen, y aprobarán su conducta, ó dispondrán que sean juzgados con arreglo al art. 227 de la Constitucion.

5. Si por las exposiciones que hagan los Secretarios confor-

me al art. 17 del cap. 2, ó por otros medios resultaren cargos contra su conducta, ó la de los Regentes, podrá tambien hacerse efectiva la responsabilidad en este caso, procediéndose con arreglo al artículo anterior.

6. Sin embargo del exámen prevenido en los artículos 4 y 5 de este capítulo, continuará el Gobierno expedito en sus funciones, y solo el Regente ó Secretario del Despacho contra quien se expida el decreto de que habla el art. 227 de la Constitucion, quedará desde entonces suspenso de su destino.

Cádiz 20 de Diciembre de 1811. — *Juan Nicasio Gallego.* — *José Mería.* — *Ramon Giraldo.* — *Juan Polo y Catalina.* — *Andrés Angel de la Vega.*

Comision encargada en exami-
nar el proyecto al Sr. Vega.

Señor

J. Sivaldo
Gallego
Mexico
Vega
Solo.

La Comision nombrada p. V. M. p. Com.
minor el discurso del Diputado Sr. For-
tes Angel de la Vega sobre la necesi-
dad de mejorar el sistema de Gobierno y
de substituir algunos articulos adiciona-
les al Reglamento provisional del Con-
sejo de Regencia de 16 de Enero de este
año, ha representado à V. A. en 29 de
Novro. anterior, q. p. manifestar su
dictamen convenia se resolviere, si des-
de ahora havia de establecerse el Con-
sejo de Estado, nombrando todos à alg.
de los individuos, de q. conforme à la
Constitucion deve componerse.

V. A. ha decretado en 9 del q.
con el establecimiento de dho. Consejo
de Estado y q. en q. to al numero de
Consejeros expusiese la Comision su pro-
veer, teniendo presente la propuesta
del Sr. Forres, echa à V. A. en el mis-
mo dia.

Deve pues el informe de la Comi-
sion reducirse à los dos puntos sig.
1.º: Numero de Consejeros en las

anuales circunstancias. 2.º Plan adicio-
nal presentado y convalidación de las
funciones q. en el se señalaban á los se-
cretarios del Despacho con las del Con-
sejo, arreglado á los fines de sus ministerios.

Con quanto al primero surge la
Comision q. la propuesta de S. M. no
es muy prudente y arreglada á las
presentes circunstancias, asi q. ser po-
cos los Españoles en quienes pueda
recaer la eleccion, como p. las escate-
ces y urgencias del dia. Ademas de q.
veinte individuos nombrados p. V. M.
con la madurez y consideracion q. es
de esperar, compondrán un cuerpo su-
ficiente p. desempeñar con tino las
funciones q. se le atribuyen y dar á
la Preeminencia en asuntos graves un
discreto, q. afianze del modo posi-
ble el acierto en las deliberaciones.

Fijado p. V. M. este numero, es
coniguiente q. conforme al espirito
del artículo 234, Cap. 7.º de la Cons-
titucion, de los veinte, dos sean Eclesi-
asticos y no mas, uno de ellos Obis-
po, y otro Conseruido en dignidad, dos
Grandes de España y no mas, y los diez

y seis Varones tomados de los Lugares
q. sirvan ó hayan servido en las
Carreras, Diplomática, Militar, Eco-
nómica y de Magistratura, y q. se
hayan distinguido p. su talento, in-
strucción y Servicios: De ellos à lo me-
nos seis de las Provincias de Ultra-
mar. En quanto al segundo punto,
la Comisión se halla convenida
de la necesidad de variar el Systema
de Gobierno, y de q. las Razones q. se
proponen en el discurso del S.º Vega
son bastantes p. si solas à persona
dirta, sin molestar à V. Tr. en repe-
tir las ni ampliarlas en este infor-
me. Con respecto à los artículos adi-
cionales ha creído la Comisión q. con-
venia clarificarlos en tres Capítu-
los p.º Daales todo el orden de q. son
susceptibles.

Establecido el Consejo
de Estado, ha sido forzoso combinar
las funciones q. le atribuye la Cons-
titución de dar su dictamen al Go-
vierno en las materias graves

con las de los Secretarios del Despacho,
de un modo q. de las dos resulte uní-
dad q. e ilustrre y no embarace á la
Regencia.

Los artículos adicionales
vienen á establecer substancialmente
un Ministerio universal p. medio de
la Junta de Secretarios q. acordar
entre sí las providencias q. haya an
de proponerse á la Regencia: Termi-
nario universal, q. si p. sea tan lí-
mitadas las facultades del hombre,
no puede ser bien desempeñado p.
una sola persona, como Comendaria,
lo es p. un Cuerpo donde sin esor-
varse las personas, se auxilián rē
ciprocamente con sus consejos, for-
mando moralmente un solo Secretario,
si puede decirse así, y resultando en
las deliberaciones, la unidad q. tan-
to es de desear, p. q. e correspondano
entre sí y sean de mas fácil y
pronta ejecución.

La Comisión pues no puede
menos de apoyar los artículos adi.

2
cionales referidos, y la estension de
autoridad, q. p. ellos se dió a la Pre-
genia, p. q. establecida la Vase, de
q. esta ha de proceder, siendo previa-
mente a los Secretarios del Despacho
y Consejeros de Estado, si p. un lado
se asegura el mayor acuerdo, se evita
p. otro la arbitrariedad, y queda
en un mismo tpo. expedita la Accion
del Gobierno.

Por ero en el Capitulo prim.
se expresan las facultades de la Pre-
genia, dandole todas las q. tiene el
Rey con solo algunas Reserpciones
en quanto a declaracion de guerra
y tratados, p. el peligro q. de no ha-
cerse pudiera Resultar en las Cir-
cunstancias del tpo., en q. p. mas pro-
vidad y patriotismo q. tenga el homi-
ble, son innumerables las aschare-
zas, y muy varias las veces, de q. el
Enemigo se vale para hacer vacilar
o ceder aun a los mas Resueltos a to-
siente. En el capitulo segundo se
arregla el modo con q. la Comision

creo q. la Regencia deve acordar sus Or-
denes, viendo al Consejo de Estado y se-
cretarios del Despacho: modo muy poco
diferente del propuesto p. D. Andres An-
gel de la Vega; pero q. ha sido en efecto
foroso de la erccion del Consejo de
Estado, al q. si el Rey deve consultar
segun la Constitucion, con igual sino
con maior Varon el Gobierno q. le re-
presente.

En el Capitulo tercero se es-
tablece la Responsabilidad de la Regen-
cia y Secretarios del Despacho y el
metodo de hacerla efectiva, p. q. sea
provechosa y no nominal ni vana,
como actualm. te lo es; A vis fin supo-
ne la Comision q. v. N. acordara
desde luego el pronto establecim. to
del Tribunal Supremo de Justicia, pre-
crito en el art. 258 de la Consti-
tucion. La Responsabilidad asi de-
terminada no descendera la accion
del Gobierno, lo q. seria de muy gra-
ve perjuicio a la Salud publica; -
precavera solo su abuso, formando
el posible entace q. aquel deve to-
ner con v. N., y satisfaciendo

don á los hombres de probidad, q. si
deseen medios expedidos p. hacer el
bien, q. se les confia, apeneas aminoran
sus reglas q. imposibiliten ó dificulten
el exámen de la actividad, y solemnizaciones
de su conducta, si há
logrado corresponder á la expectacion
publica.

Por último, Señor, la Comisión
no tiene ciertamente la confianza,
de q. el Plan adicional q. se propone,
sea el mejor ni el mas completo; pero si
de q. es el q. le há parecido mas proporcio-
nado á nros. tiempos y á nros. usos, y sobre todo
al espíritu de la Constitución, q. V. No.
está á punto de concluir: Es-
píritu de q. la Regencia deve estar bien
generada, así como V. No. deve quedarle de q.
la háia puntualmente observar, y de q. usando
de los medios p. este tan primitivo y esencial
objeto, no se desviará de el vago ningun pretexto,
qualquiera q. sean los colores con

... g. se presente.

Este es en Verumen el fin del Plan y los motivos de la Comision. proponer a V. M. el dictamen indicado, a cerca del g. Resolva V. M. lo mas conveniente. Eddio y Di. Ciembre 20 de 1811

Ramon Linardo

Juan Polysandino, Andres Angel de la Vega